

# CUESTIONES PROCESALES EN LA ACCION DE AMPARO Y LA DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE CORRIENTES

por Silvia L. Esperanza

*La fórmula de la justicia es garantizar al hombre todos sus derechos*  
*José Ingenieros*

**SUMARIO:** I. Acción. II. Caducidad. III Competencia. IV. Costas. V. Cuestión abstracta. VI. Cuestiones conexas. VII. Demanda. VIII. Ejecución de sentencia. IX. Informe art. 8. X. Honorarios. XI. Instancia. Indivisibilidad. XII. Intervención de terceros. XIII. Medidas Cautelares. XIV. Recursos. XV. Recurso de Apelación. XVI. Revocatoria. XVII. Revocatoria in extremis. XVIII. Recusación. XIX. Sentencia. XX. Amparo por mora

## **I. Acción**

### **1. Temporalidad:**

1.1. El art. 2 inc. f) de la ley 2903 establece un plazo de caducidad de quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, el Superior Tribunal ha hecho partir el plazo desde que se tuvo conocimiento del acto. (*Sent. N° 280/05 in re: "Gauna Mercedes"*).

#### 1.2. Doctrina de la ilegalidad continuada:

1.2.1. La exigencia del art. 2 de la Ley de Amparo no es un escollo insalvable para resguardar los derechos del actor, desde que en el caso se da una ilegalidad continuada, iniciada mucho tiempo antes de la demanda, pero que se mantiene al momento de demandar y también en el tiempo siguiente -en el caso descuentos en los haberes-. (*Res. N° 152/05 in re: "Legajo de apelación en: Ojeda"*).

1.2.2. La doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad reglado en el art. 2 inc. f de la ley 2903, y su interpretación es de carácter restrictivo. (*Res. N° 149/05 in re: "Cáceres"*).

1.2.3. Para la aplicación de la doctrina de la ilegalidad continuada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, hasta el momento de interponer la demanda lo que constituye un requisito básico. (*Res. N° 149/05 in re: "Cáceres"*).

1.2.4. Es imposible aplicar la doctrina de la ilegalidad continuada, cuando la lesión tiene un efecto concreto en un momento preciso. (*Res. N° 149/05 in re: "Cáceres"*).

1.3. La vigencia del plazo de caducidad de la acción de amparo (art. 2 inc. f ley 2903) al ser un requisito de admisibilidad de la acción, su demostración corre por cuenta del actor, quien debe proporcionar la prueba necesaria para desvirtuar la convalidación del acto por el transcurso del tiempo. (*Res. N° 310/05 in re: "Andolfio, Aida"*).

**2. Requisitos de admisibilidad:** El examen de admisibilidad debe ser efectuado en la antesala del juicio y reservarse a aquellos supuestos en que o se requiere mayor indagación por el carácter de ostensibles de la situación que aplaza verificaciones fácticas o jurídicas. (*Res. N° 132/06 in re: "Sánchez Pedro"*)

2.1. **Acto lesivo: Concepto.** Es el menoscabo de derecho y garantías constitucionales (*Sent. N° 2/05 in re: "Gómez, Roberto"*).

2.2. **Arbitrariedad: Concepto.** La arbitrariedad significa que la conducta sea injusta, manifiestamente abierta y caprichosa sin principios jurídicos (*Sent. N° 35/05 in re: "Del Bianco, Eugenio"*).

2.3. **Ilegalidad: Concepto.** Se entiende por ilegalidad el proceder que se encuentra en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente, es decir con las normas positivas (*Sent. N° 35/05 in re: "Del Bianco, Eugenio"*).

2.4. **Lesión de derechos constitucionales.** La lesión se refiere a alteración, restricción, perjuicio que debe ser real, efectivo, tangible, concreto e inaudible (*Sent. N° 2/05 in re: "Gómez Roberto"*).

### **3. Contra proyectos de leyes y/u ordenanza**

El control de constitucionalidad de las normas por vía de amparo es reparador y no preventivo (*Sent. N° 1/05 in re: "Gómez, Roberto"*).

### **4. Contra resoluciones judiciales**

Excepcionalmente se acoge la posibilidad de una demanda de amparo en estos casos, ello exige una mayor argumentación sobre la pertinencia de atacar decisiones judiciales (*Res. N° 4/05 in re: "Pannuzio, Oscar"*).

### **5. Actos excluidos**

Los perjuicios imaginarios o los que escapan a una captación objetiva (*Sent. N° 2/05 in re: "Gomez, Roberto"*).

## **6. Finalidad**

El amparo no tiene por finalidad urgir ni obviar trámites administrativos ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a su jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el juego normal de las instituciones vigentes, salvo para evitar lesiones constitucionales que deban repararse, como ser la denegación de justicia. (*Sent. N° 220/05 in re: "Wolf, Jorge"*).

## **7. Improcedencia**

El art. 2 inc. a) de la ley 2903 impide la procedencia cuando existan remedios judiciales o administrativos. (*Sent. N° 220/05 in re: "Wolf, Jorge"*).

## **8. Desistimiento. Órgano competente**

El Superior Tribunal de Justicia es órgano de Alzada, no instancia de origen, por lo tanto es incompetente para tratar el desistimiento del proceso. (*Res. N° 17/05 in re: "Peralta"*).

**3. Rechazo in limine:** La ley 2903 prevé la facultad de denegar el trámite del amparo cuando de la misma presentación surja manifiestamente que no se dan los requisitos de la acción de amparo (art. 3) (*Res. N° 132/06 in re: "Sánchez Pedro"*).

**4. Procedencia: Empleo Público:** Ha sido criterio del Superior Tribunal, desde tiempo atrás adjudicar la vía de amparo a la relación de empleo público, cuando se han violado preceptos constitucionales. (*Sent. N° 211/05 in re: "Diaz Sixto"*).

## **5. Vía administrativa:**

5.1. El Superior Tribunal ha dicho, que -en general- la elección de la vía administrativa excluye al amparo. De manera excepcional puede accederse cuando se demuestre la existencia de un agravio irreparable a su derecho constitucional (*Sent. N° 211/05 in re: "Diaz Sixto"*).

5.2. El ejercicio del amparo está sujeto, solamente a que se den las particulares y excepcionales condiciones para su procedencia y esas condiciones no pueden habilitar la anarquía procedimental de intentar el amparo cuando no le guste el procedimiento anteriormente iniciado -en el caso procedimiento administrativo- (*Sent. N° 67/05 in re: "Fernández Aldo"*).

5.3. La acción de amparo no puede ser desplazada por vías administrativas, pudiendo serlo sólo por otra vía procesal de mayor utilidad para el particular damnificado, y sabido es, que la vía protectora únicamente podría quedar descartada ante otro medio de “mayor eficacia o aptitud” para satisfacer la pretensión. Y el proceso contencioso administrativo no configura la vía más idónea porque su “organización y estructura es superlativamente lenta y poco dúctil”.(Sent. N° 39/06 in re: “Torre”).

## II. Caducidad

1. **Carácter restrictivo:** La caducidad en el amparo debe ser juzgada de manera más restrictiva, descartando toda duda sobre la falta de voluntad para proseguir la acción. (Sent. N° 85/05 in re: “Sosa, José”).

2. **De Oficio:** A partir del auto que emplaza al amparista a ratificar su presentación, transcurrió con creces el plazo previsto en el art. 310 inc. 2 del CPCC, sin que dicha parte desplegara actividad procesal alguna, lo que autoriza al Tribunal a proceder de oficio declarando la caducidad de la instancia (art. 316 CPCC). (Res. N° 18/05 in re: “Sicco Maria”).

3. **Resolución judicial pendiente.** Estando sujeta la causa a resolución judicial y a un plazo legal para hacerlo, no corresponde declarar la caducidad de la instancia. (Sent. N° 153/05 in re: “Mansilla Elvio”).

4. **Apelación:** Si bien el Código Procesal Civil y Comercial no prevé un plazo especial para apelar las decisiones que declaran la caducidad, no es posible aplicar el término genérico para apelar en cualquier tipo de proceso sino el específico del amparo. (Res. N° 155/05 in re: “Lagable Néstor”).

### 5. Segunda instancia:

5.1. **Efectos:** Los efectos de la caducidad en segunda instancia comienzan a partir del auto que concede la apelación, pues desde allí el juez de la primera instancia se ha desprendido de la jurisdicción. (Res. N° 45/05 in re: “Saucedo de Ovejero”).

5.2. **Plazo:** La caducidad de la segunda instancia es de tres meses ((Res. N° 45/05 in re: “Saucedo de Ovejero”).

### 6. Recurso

**Concesión:** No corresponde la declaración de caducidad, cuando esta pendiente la concesión del recurso, función indelegable del órgano judicial. (Res. N° 192/05 in re: “Legajo para el S.T.J Piquet”).

### **III. Competencia**

1. Amparo común en cuestión electoral: En materia electoral no resultan idóneos los procedimientos reglados por la Ley de Amparo ni por el art. 321 del CPCC, la ley de partidos políticos prevé trámites específicos, en consecuencia es competente el Juzgado Civil y Comercial N° 3 con competencia electoral. (*Res. N° 126/05 in re: “Gutnisky, León”*).
2. Fuero de atracción. Sucesorio: La acción ha sido interpuesta con el objeto de remover el acto impeditivo del retiro de fondos ordenado en el proceso sucesorio en trámite por ante el juzgado civil y comercial N° 6, por lo que resulta atraída por éste de conformidad a lo preceptuado en el art. 3284 del C.C.. (*Res. N° 121/05 in re: Inc. de Oposición a la Inhibic. en autos: “Silvero”*).
3. Entre particulares:
  - 3.1. Los amparos entre particulares deben sortearse entre todos los jueces del fuero civil y comercial, excluidos Juzgados de Familia y Concursos, Quiebras y Sociedades. (*Res. N° 16/05 in re: “Scaramellini Guerrero”*).
  - 3.2. El amparo entre particulares tramita por el proceso sumarísimo, que es un plenario abreviado rapidísimo, porta un procedimiento rápido y con limitación respecto de los medios de ataque y defensa, pero sin que ello lo desplace del tipo de proceso de conocimiento (*Res. N° 16/05 in re: “Scaramellini Guerrero”*).
  - 3.3. Los juzgados civiles y comerciales con competencia exclusiva en procesos ejecutivos, se encuentran comprendidos dentro de los juzgados de conocimiento, razón por la cual son competentes para tramitar procesos de amparo entre particulares (*Res. N° 16/05 in re: “Scaramellini Guerrero”*).

### **IV. Costas. Imposición**

1. Por su orden:
  - 1.1. Cuando las consecuencias del acto administrativo cesan con anterioridad a la contestación del informe del art. 8 de la ley 2903, la conducta del Estado hace que las costas se impongan en la instancia de grado en el orden causado. (*Sent. N° 25/05 in re: “Custidiano, Blas”*).
  - 1.2. Con respecto al recurso interpuesto por el Estado -co-demandado-, corresponde imponer las costas en el orden causado, atento a que dicha parte

ha resultado beneficiada por la solución propugnada respecto de la otra co-demandada (también recurrente) H. Cámara Senadores. (*Res. N° 192/05 in re: “Legajo para el S.T.J Piquet”*).

## 2. Al vencido

2.1. Al momento de contestar el Estado el informe del art. 8 de la ley 2903, no estaba vigente el decreto 645/03, es de aplicación entonces, el principio objetivo de la derrota (*Sent. N° 32/05 in re: “Gauna de Castro”*).

2.2. La declaración de abstracta de la cuestión no impide imponer las costas a la demandada, toda vez que los efectos del Decreto impugnado, se mantuvieron aún después de contestado el informe del art. 8 de la ley 2903 (*Sent. N° 82/05 in re: “Corres, Analía”*).

**V. Cuestión abstracta: Concepto.** En las sentencias significa la falta de decisión sobre los reclamos planteados en la demanda debido a que, por acontecimientos externos dichos reclamos quedan carentes de contenido y la decisión solamente tendría efectos generales y no concretos. (*Sent. N° 252/05 in re: “Gimenes, Analía”*).

**VI. Cuestiones conexas:** Las cuestiones conexas derivadas del proceso ajenos a éste -amparo-, es cuestión totalmente ajena a la intervención del Superior Tribunal y por lo tanto fuera de su competencia. (*Res N° 211/05 in re: “Benítez Fermín”*).

## **VII. Demanda: Ampliación**

1. La tramitación del amparo ha sido “inaudita parte”, no se ha requerido a la demandada el informe que exige la ley, de esa manera el actor posee la facultad de ampliar su demanda antes de su notificación (art. 331 CPP). (*Res. N° 264/05 in re: “Gómez Susana”*).

2. La negativa a ampliar la demanda -antes de la notificación formal al demandado- puede provocar que lo resuelto por la a quo se vuelva inoficioso y hace al cumplimiento de la medida decreta. (*Res. N° 264/05 in re: “Gómez Susana”*).

**VIII. Ejecución sentencia: Órgano competente.** La regulación de la ley 2903 finaliza con la sentencia de mérito firme del amparo. De manera que Tribunal de Alzada en la apelación de resoluciones dictadas durante los trámites de ejecución de sentencia en un proceso de amparo es la Cámara de Apelaciones y no el Superior Tribunal (*Res. N° 279/05 in re: “Recurso de queja por apelación denegada en autos: I.E.S. en autos: “Banco”*)

**IX. Informe art. 8 ley 2903: Objeto.** El informe circunstanciado tiende a salvaguardar el derecho de defensa de la accionada y la posibilidad de que ella exponga lo que crea necesario (*Sent. N° 2437/05 in re: “Ojeda Carlos”*).

## **X. Honorarios**

### **1. Apelación:**

1.1. Órgano competente: Cuando el tribunal de origen de un amparo ha sido un juzgado de primera instancia, resulta competente para conocer de las apelaciones ordinarias contra autos regulatorios en él dictados el órgano que respecto del Juez de primera instancia es ad quem. (*Res. N° 212/05 in re: “Alemis Stella”*).

1.2. Ley aplicable: El decreto-ley 100/00 no arbitró ningún procedimiento recursivo en reemplazo del art. 58 de la ley 4122 (derogada por aquél), por cuya razón se debe acudir al instituto de la apelación del juicio principal, o sea la Acción de Amparo (*Res. N° 80/05 in re: “Balmaceda”*).

1.3. Plazo: El plazo para la apelación de regulación de honorarios efectuada en virtud del decreto-ley 100/00, es de dos días para recurrir (art. 13 ley 2903). (*Res. N°80/05 in re: “Balmaceda”*).

**2. Intereses**: El decreto-ley 159/01 establece: “Intereses. Los honorarios devengarán intereses a partir de su regulación”. Ya no prescribe de modo expreso un determinado porcentaje, dejándolo librado a criterio judicial. (*Res. N° 63/05 in re: “Borda, Ricardo”*).

### **3. Prescripción.**

3.1. **Suspensión**: El tiempo para la prescripción corre desde que la causa terminó, pero también hay que tener en cuenta que quedó firme el diferimiento de regulación hasta que quede terminada la base regulatoria, lo que trae aparejado la suspensión del curso de la prescripción mientras subsista la indeterminación de la base regulable (Código Civil, art. 3980 y 3957) (*Res. N° 79/05 in re: “Santro de Ponce”*).

3.2. **Ley aplicable**: Cuando se esta en presencia de honorarios devengados y no regulados, corresponde aplicar el plazo de dos años de la prescripción, pues el pleito ha fenecido (art. 4032 del Código Civil). (*Res. N° 91/05 in re: “Benitez de Escalante”*).

#### **4. Ejecución:**

4.1. Resultan ajenas al círculo de negocios del Superior Tribunal de Justicia las cuestiones que, como las generadas en virtud del trámite de ejecución de los honorarios no contienen sin embargo cuestión constitucional que si importa y ameritan su intervención por imperio del art. 145 de la Constitución local y el art. 13 de la ley 2903 (*Res. N° 13/06 in re: "Incidente Ejec. De honorarios en Gomez"*).

4.2. Cuando el Tribunal de origen de un amparo ha sido un Juzgado de primera instancia, resulta competente para conocer de las apelaciones ordinarias contra autos en él dictas en la etapa de ejecución de honorarios, el órgano que respecto del Juez de primera instancia es ad quem. (*Res. N° 13/06 in re: "Incidente ejecución de honorarios en Gómez"*).

#### **5. Desestimación:**

5.1. De las actuaciones surge que los peticionantes de la regulación de honorarios, letrados apoderados de la parte actora, se limitaron a mostrarse como parte y notificarse de la sentencia, estas actuaciones no pueden reputarse útiles a los fines regulatorios. (*Res. N° 134/06 in re: "Scarello"*).

5.2. Los principios contenidos en los arts. 3 y 8 del decreto-ley 100/00 excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resultan inconducentes para la defensa de los intereses del cliente. (*Res. N° 134/06 in re: "Scarello"*).

**XI. Instancia: Indivisibilidad.** La instancia, aún tratándose de la segunda es indivisible. (*Res. N° 192/05 in re: "Legajo para el S.T.J Piquet"*).

**XII. Intervención de terceros:** Corresponde considerar a la peticionante como interviniente voluntaria como Tercero Coadyuvante, con los derechos y obligaciones para este tipo de intervención. (*Res. N° 178/05 in re: "Consejo Superior de Abogados"*).

#### **XIII. Medidas cautelares**

##### **1. Presupuestos:**

##### **1.1. Verosimilitud del derecho:**

1.1.1. La verosimilitud del derecho se halla acreditada con el reconocimiento que la misma H. Cámara de Senadores hace de la calidad de agente -del actor- de ese Honorable Cuerpo. (*Res. N° 137/05 in re: "I.M.C. en autos Garcia"*).

1.1.2. El análisis del requisito de verosimilitud, configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. Es decir, del mismo modo que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin un margen convincente de su admisibilidad. (*Res. N° 90/05 in re: "I.M.C. en autos: "Romero"*).

1.1.3. El otorgamiento de las medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho fondal esgrimido en el pleito sino sólo su verosimilitud. Un juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición al instituto cautelar, cuya finalidad no es otra que atender aquello que no excede del marco hipotético dentro del cual agota su virtualidad. (*Res. N° 129/06 in re: "I.M.C. en Iñiguez"*).

1.2. Peligro en la demora. La lesión -disminución del salario-, no negada por la demandada y la calidad alimentaria del mismo, circunstancia que lleva insito el peligro en la demora. (*Res. N° 189/05 in re: "I.M.C. en: Lencina"*).

## **2. Apelación**

2.1. Regulación normativa: La ley 2903 en su art. 16 prescribe: "Sólo son recurribles las resoluciones declaradas tales", de allí que, en la defectuosa redacción de la ley, las medidas cautelares no serían apelables, puesto que no se concede expresamente sino por exclusión. No obstante la practica judicial ha concedido ese recurso (*Res. N° 214/05 in re: "Rec. de Apelación en Cáceres"*).

### **2.2. Plazo:**

2.2.1. El término para apelar la sentencia recaída en el proceso de amparo es de dos días conforme al art. 13 de la ley 2903, por lo tanto, resulta contrario a la lógica formal del derecho y al sentido común, que el término para apelar una cuestión incidental -como es la medida precautoria- sea mayor que el de la sentencia de mérito. (*Res. N° 228/05 in re: "Legajo de apelación en Padilla"*).

2.2.2. El plazo para apelar el decreto cautelar, es de dos días al igual que la sentencia de mérito y habilitada feria para su tratamiento y

concesión, debió la quejosa hacer valer sus derechos en tiempo oportuno. (*Res. N° 251/05 in re: "Recurso de queja en Magnani"*).

2.3. **Inoficioso:** Habiendo recaído sentencia del Superior Tribunal en los autos principales del presente, deviene inoficioso un pronunciamiento en el proceso cautelar. (*Res. N° 139/06 in re: Legajo de Apelación en Incidente de Medida cautelar en Rinadi*).

#### **XIV. Recursos**

##### **1. Requisitos**

1.1. En los recursos se supeditan dos tipos de requisitos: los de admisibilidad y los de fundabilidad, los primeros constituyen requisitos de forma y los segundos de fondo. (*Sent. N° 195/05 in re: "Clause, Julio"*).

##### **1.2. Admisibilidad**

El Superior Tribunal es el juez del recurso de apelación, por lo que está investido del poder-deber para examinar de oficio la admisibilidad de la vía intentada, sin encontrarse vinculado sobre ese particular por la concesión del "a quo", aún si estuviese consentida (*Res. N° 64/05 in re: "Zanon de Mariño"*).

1.3. **Fundabilidad:** Por imperio del art. 13 de la ley 2903 la fundabilidad se convierte también en un requisito de procedencia, para posibilitar el examen de los agravios (*Sent. N° 195/05 in re: "Clause, Julio"*).

##### **2. Cuestión de competencia**

Sólo son recurribles las resoluciones enunciadas en el art. 16 de la ley 2903, no encontrándose comprendida dentro de dicha enumeración la cuestión de competencia. (*Res. N° 185/05 in re: "Legajo de apelación en: Esquivel"*).

#### **XV. Recurso de apelación**

##### **1. Órgano competente**

La competencia del Superior Tribunal está limitada a los planteos formulados por vía de recurso. (*Res. N° 17/05 in re: "Peralta, Juan"*).

##### **2. Notificación**

2.1. Se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la ley 2903, exigiéndose librar las cédulas pertinentes, lo que es carga de los justiciables interesados su confección y presentación (arts. 137 y 138 CPCC) (*Res. N° 45/05 in re: "Saucedo de Ovejero"*).

2.2. Habiéndose concedido el recurso y dispuesto la elevación de las actuaciones, ordenar la notificación por cédula de tal circunstancia, constituye una

delegación del deber legal que, en rigor de verdad, le compete al actuario conforme el juego armónico del art. 15 de la ley 2903 y el art. 28 CPCC.. (*Res. N° 192/05 in re: “Legajo para el S.T.J Piquet”*).

2.3. Impuesta la carga -notificación de la concesión del recurso y elevación del los autos al STJ-, nada impedía a la apelante -co-demandada- realizar la notificación exigida por el a-quo, ya que en virtud del principio dispositivo no se halla dispensada de la carga de controlar el trámite por ella incoado. (*Res. N° 192/05 in re: “Legajo para el S.T.J Piquet”*).

3. **Poder del Tribunal:** El juez del recurso de apelación, tiene restringido sus poderes, porque le esta impedido fallar sobre capítulos que no fueron propuestos a la decisión del juez de primera instancia (*Sent. N° 31/05 in re: “Gómez, Roberto”*).

4. **Hechos sobrevinientes:** La competencia del tribunal de Alzada comprende la resolución de cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (art. 264 in fine CPP). (*Sent. N° 32/05 in re: “Gauna de Castro”*).

#### **XVI. Revocatoria**

**Plazo de interposición:** El plazo para interponer el recurso de apelación sobre la sentencia principal en el amparo es de dos días, circunstancia que impide adoptar para una revocatoria un plazo mayor. (*Res. N° 140/05 in re: “Puig, María”*).

#### **XVII. Revocatoria in extremis**

##### **Procedencia:**

1. En autos el Alto Cuerpo incurrió en error respecto de la cuestión que motivó el llamamiento de autos, expidiéndose sobre lo que no fuera materia de litis, emitiendo un pronunciamiento contrario a derecho con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa. Las sentencias del STJ., no pueden ser revisadas por vía del recurso de revocatoria, cabe excepcionar la regla cuando se presenten caracteres en verdad extraordinarios, por medio de la revocatoria “in extremis”. (*Res.N° 57/05 in re: “Basterreche, Nelly*).

2. La revisión solicitada impedirá incurrir en una injusticia notoria difícilmente corregible a través de la vía de recurso extraordinario federal, por el carácter procesal de la cuestión ajena por vía de principio al conocimiento de la Corte. No se debe escapar a la realidad de que el camino resulta dificultoso para “deshacer” el agravio del caso. En consecuencia resulta procedente el recurso de reposición “in extremis”. (*Res. N° 30/05 in re: “Pupur Marta”*).

3. El recurso deducido opera en situaciones excepcionales y extraordinaria, lo que ocurre concretamente cuando se incurre en situaciones serias, inequívocas, que demuestran con nitidez el error que se pretende subsanar (en autos erróneo cómputo de plazos procesales para recurrir) (*Res. N° 271/05 in re: “Gerbach, Ingrid”*).

### **XVIII. Recusación.**

#### ***Órgano competente***

1. Las excusaciones o recusaciones resistidas generan incidentes o incidencias en los procesos de amparo, resultan ajenas a la jurisdicción del S.T.J., en tanto no contienen cuestión constitucional, que sí importa y amerita su intervención. (*Res. N° 188/05 in re. “Inc. de Oposic. a la recusación en autos: “Acevedo”*).

2. Siendo el tribunal de amparo un juzgado de primera instancia, resulta competente para entender en el presente incidente -oposición a la recusación- la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. (*Res. N° 188/05 in re: “Inc. de Oposic. a la recusación en autos: “Acevedo”*).

3. Las cuestiones generadas por una excusación o recusación resistidas de los jueces de primer grado, resultan ajenas al círculo de negocios del Superior Tribunal de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el art. 30 inc. a) del decreto-ley N° 26/00 y art. 19 -segundo párrafo del CPC- de aplicación supletoria en el amparo. (*Res. N° 294/05 in re: “Inc. de oposición en autos: Zaracho”*).

### **XIX. Sentencia**

1. ***Llamamientos de autos para sentencia:*** En la acción de amparo no se necesita la expresión “autos para sentencia” (art. 8 3ra. parte ley 2903), es decir donde después de producido el informe, no hay pruebas de las partes para tramitar, la sentencia debe emitirse. (*Sent. N° 153/05 in re: “Mansilla Elvio”*).

2. ***Carácter de la sentencia:*** El art. 12 de la ley 2903 solamente se limita a calificar a la sentencia de amparo de “declarativa”. (*Sent. N° 49/05 in re: “Aquino, Gerónima”*).

3. ***Ultra petita:*** Cuando la sentencia no se limita a declarar la inconstitucionalidad, sino que va más allá de lo pedido, ordenando la devolución íntegra y en 30 días. En ese sentido ha fallado “ultra petita”, pues la demanda no ha solicitado ese reintegro total, sino solamente se conforma con una mejora en el porcentaje y el plazo, correspondiendo por ello declarar su nulidad. (*Sent N° 77/05 in re: “Goberña, José”*).

4. ***Extra petita:*** La demandada solamente ha reclamado el cese de los descuentos y nada más, la sentencia ha condenado a la devolución de lo descontado con intereses, no pudiendo la a quo ir más allá de lo pedido, así el inc. 6º del art. 163 del CPP obliga a que la decisión sea de conformidad con las pretensiones deducidas en el proceso, de no ser así respecto a estas cuestiones deberá revocarse. (*Sent. N° 148/05 in re: “Molina Jorgelina”*).

**XX. Amparo por mora:** El Título VIII, Sección II, Capítulo VII de la ley 3460 (Procedimiento Administrativo), diseña el amparo por mora (*Sent. N° 220/05 in re: “Wolf, Jorge”*).